

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2782

19 de agosto del 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y las Resoluciones No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN No. 2782 del 19 de agosto del 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente decretar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

ITEM	ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
			dd/mm/aaa a		
1	1227292 8	11EE2018721100000011013	27/03/2018	ANONIMO	MASCOLANDIA SAS
2	1464385 7	11EE2018731100000010625	23/03/2018	LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS	TRANSPORTE ESPECIAL INGENIERIA Y TURISMO S.A.S
3	216775	183681/11EE201630000000011609/20318 0	28/10/2016	LUZ MILA CASTRO VARON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITALARIA DE LA SAMARITANA
4	214655	13060	22/02/2017	JEISON TRIANA CARVAJAL SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO / WILFRIDO ALBERTO CALDERON ORELLANO	BRINKS DE COLOMBIA S.A
5	1229264 1	06EE2018741100000016205	10/05/2018		CONVIGILANCIA LTDA

RESOLUCIÓN No. 2782 del 19 de agosto del 2021

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

ITEM	ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
6	1259414 9	11EE2018741100000018026	25/05/2018	ANOIMO	MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA
7	1486557 3	11EE2018731100000024820	23/07/2018	CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO	COMPAÑÍA DE SEGURIDD PRIVADA MARNAM LTDA
8	220557	36503	7/07/2017	MIGUEL ADOLFO DIAZ LOPEZ	SEGURIDAD SKIROS LTDA
9		142499	3/08/2016	SANDRA PATRICIA VIRVIESCA	EDIFICIO SERRANO PH - 32
10	1465969 5	11EE2018731100000042274	12/06/2018	ADOLFO RAFAEL BISLIK MARTINEZ	UNIVERSITARIA DE COLOMBIA
11		06EE2016410500000006024	24/08/2016	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO / YANETH PACHECO	TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LTDA
12	219054	24816	4/10/2017	JULIO CESAR CERVANTES LEON	CENTAURUS MENSAJEROS
13	220380	34654	06/30/2017	CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ	HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S
14	1463345 6	11EE20187311000000013216	16/4/2018	CRISTIAN CAMILO BARRERA CANTOR	EFFICIENT SAS
15	1466288 4	89148	05/11/2017	ANONIMO	INDUSTRIAS ELECTRICAS ROYAL MASTER / LUIS OLEGARIO AMAYA AMAYA

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

RESOLUCIÓN No. 2782 del 19 de agosto del 2021

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

De conformidad con lo indicado, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

RESOLUCIÓN No. 2782 del 19 de agosto del 2021

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 738 del 26 de mayo del 2021, Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2° se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección número Ocho (8) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Reasignación No. 188 de fecha 30/06/2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de

RESOLUCIÓN No. 2782 del 19 de agosto del 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ITEM	ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO dd/mm/aaa a	RECLAMANTE	RECLAMADO
1	12272928	11EE2018721100000011013	27/03/2018	ANONIMO	MASCOLANDIA SAS
2	14643857	11EE2018731100000010625	23/03/2018	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TRANSPORTE ESPECIAL INGENIERIA Y TURISMO S.A.S
3	216775	183681/11EE2016300000000011609/203180	28/10/2016	LUZ MILA CASTRO VARON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITALARIA DE LA SAMARITANA
4	214655	13060	22/02/2017	JEISON TRIANA CARVAJAL	BRINKS DE COLOMBIA S.A
5	12292641	06EE2018741100000016205	10/05/2018	SAUL HERNANDO SUANCHA TALERÓ / WILFRIDO ALBERTO CALDERON ORELLANO	CONVIGILANCIA LTDA
6	12594149	11EE2018741100000018026	25/05/2018	ANOIMO	MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA
7	14865573	11EE2018731100000024820	23/07/2018	CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO	COMPAÑIA DE SEGURIDD PRIVADA MARNAM LTDA
8	220557	36503	7/07/2017	MIGUEL ADOLFO DIAZ LOPEZ	SEGURIDAD SKIROS LTDA
9		142499	3/08/2016	SANDRA PATRICIA VIRVIESCA	EDIFICIO SERRANO PH - 32
10	14659695	11EE2018731100000042274	12/06/2018	ADOLFO RAFAEL BISLIK MARTINEZ	UNIVERSITARIA DE COLOMBIA
11		06EE2016410500000006024	24/08/2016	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO / YANETH PACHECO	TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LTDA
12	219054	24816	4/10/2017	JULIO CESAR CERVANTES LEON	CENTAURUS MENSAJEROS
13	220380	34654	16/04/2017	CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ	HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S
14	14633456	11EE2018731100000013216	16/04/2018	CRISTIAN CAMILO BARRERA CANTOR	EFFICIENT SAS
15	14662884	89148	11/05/2017	ANONIMO	INDUSTRIAS ELECTRICAS ROYAL MASTER / LUIS OLEGARIO AMAYA AMAYA

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

RESOLUCIÓN No. 2782 del 19 de agosto del 2021

*"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"***QUERELLANTES:**

No.	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	DIRECCIÓN RECLAMANTE	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
		dd/mm/aaaa			RECLAMANTE
1	11EE2018721100000011013	27/03/2018	ANONIMO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
2	11EE2018731100000010625	23/03/2018	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Calle 63No.9A-45	WWW.SUPERTRANSPORTE.GOV.CO
3	183681/11EE2016300000000 11609/203180	28/10/2016	LUZ MILA CASTRO VARON	Carrera 61 No. 100-56	gerencia@grupolaboral.co
4	13060	22/02/2017	JEISON TRIANA CARVAJAL	NO REGISTRA	NO REGISTRA
5	06EE2018741100000016205	10/05/2018	SAUL HERNANDO SUANCHA TALERÓ / WILFRIDO ALBERTO CALDERON ORELLANO	NO REGISTRA	WILFRIDOCALDERONORELLANO@GMAIL.COM
6	11EE2018741100000018026	25/05/2018	ANOIMO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
7	11EE2018731100000024820	23/07/2018	CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
8	36503	7/07/2017	MIGUEL ADOLFO DIAZ LOPEZ	Transv. 1 Bis No. 36 C -83 Sur	NO REGISTRA
9	142499	3/08/2016	SANDRA PATRICIA VIRVIESCA	Calle 2 No. 89-35 casa 13	NO REGISTRA
10	11EE2018731100000042274	12/06/2018	ADOLFO RAFAEL BISLIK MARTINEZ	Calle 7A Bis No. 79 D 31 apto 307, edificio plaza del moro barrio castilla	NO REGISTRA
11	06EE2016410500000006024	24/08/2016	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO / YANETH PACHECO	Calle 63 No. 9A -45	WWW.SUPERTRANSPORTE.GOV.CO
12	24816	4/10/2017	JULIO CESAR CERVANTES LEON	Carrera 15 B No. 6-32 torre 8 apto. 102 Soacha - Cundinamarca	NO REGISTRA
13	34654	06/30/2017	CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ	Cra 16 No. 143-62 apto 402 edificio cedro takos	NO REGISTRA
14	11EE2018731100000013216	16/04/2018	CRISTIAN CAMILO BARRERA CANTOR	NO REGISTRA	CCAMILOBARRERA@HOTMAIL.COM
15	89148	11/05/2017	ANONIMO	NO REGISTRA	NOREGISTRA

RESOLUCIÓN No. 2782 del 19 de agosto del 2021

*"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"***QUERELLADOS:**

No.	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMADO	DIRECCIÓN RECLAMANTE	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
		dd/mm/aaaa			
1	11EE2018721100000011013	27/03/2018	MASCOLANDIA SAS	Cra 15 No. 68-31	contabilidad@mascolandia.com.co
2	11EE2018731100000010625	23/03/2018	TRANSPORTE ESPECIAL INGENIERIA Y TURISMO SAS	AC. 161 No.7F - 24	INGENIATUR B@HOTMAIL.COM
3	183681/11EE201630000000011609/203180	28/10/2016	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	Carrera 8 No. 0-29 Sur	www.hus.org.co
4	13060	22/02/2017	BRINKS DE COLOMBIA S.A	AV. CALLE 26-96 J 66 PISO 8	impuestos@brinks.com.co
5	06EE2018741100000016205	10/05/2018	CONVIGILANCIA LTDA	TR. 22 BIS No. 59-89	convigilancia@yahoo.com
6	11EE2018741100000018026	25/05/2018	MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA	Cra 13 No. 97 - 76 ofc. 501	cvalderrama@marcopromotora.com.co
7	11EE2018731100000024820	23/07/2018	COMPANIA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LTDA	KM 2 VIA CAJICATABIO VRD CANELON - LA PALMA Of. 202	marnamsucursalbogota 0714@cutlook.com
8	36503	7/07/2017	SEGURIDAD SKIROS LTDA	CALLE 64 H NO. 69 N 19	Seguridadskiroslda@hotmail.com
9	142499	3/08/2016	EDIFICIO SERRANO PH -32	Carrera 7 No. 33-99 edificio serrano pH 32	NO REGISTRA
10	11EE2018731100000042274	12/06/2018	UNIVERSITARIA DE COLOMBIA	Carrera 7 No. 35 - 85	www.universitariadecolombia.edu.co
11	06EE2016410500000006024	24/08/2016	TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LTDA	CRA.72 A BIS NO. 52-85 RIOACHA GUAJIRA	joliveros@soporteco.co
12	24816	4/10/2017	CENTAURUS MENSAJEROS	Diagonal 61 B No. 18-24	financiera@centaurusmensajeros.com
13	34654	06/30/2017	HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S	Calle 99 No. 10-19 piso 7 ofic. 702	NO REGISTRA
14	11EE2018731100000013216	16/04/2018	EFFICIENT SAS	CARRERA 62 No. 17-46	prodriguez@aquiles.com.co
15	89148	11/05/2016	INDUSTRIAS ELECTRICAS ROYAL MASTER LUIS OLEGARIO AAYA	CRA. 24 G No. 13-23 SUR	SERVICIOALCLIENTE@ROYALMASTER.COM.CO

RESOLUCIÓN No. 2782 del 19 de agosto del 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

PARAGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: dtbogota@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA
Inspector 8 de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: I. Bustos
Revisó: R. Villamil

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bc
Proyectado por	IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA Inspector de Trabajo y Seguridad Social PIV en Materia Laboral No.8.	
Revisado por	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral	
Atendiendo las directrices de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2021 se expide la presente resolución.		

